

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-008/2013**

**VISTOS:** a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de junio de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-008/2013, así como el oficio SGoa: 1458/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

**RESULTANDO**

1. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-152-12, en la cual respecto al Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO...**

**TERCERO.** Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$413,079.42** (cuatrocientos trece mil setenta y nueve pesos 42/100 MN).

...

012



*VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución."*

2. Disconforme con esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-001/2013.

3. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-001/2013, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a la indebida individualización de la sanción al haberse emitido el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización) en junio de dos mil once y que por tanto, no conocía esos lineamientos durante el periodo comprendido del primero de enero al siete de junio de esa anualidad, asimismo, por no existir un beneficio económico y finalmente haberse acreditado únicamente la existencia del dolo a partir del ocho de junio hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y por consiguiente, se revocaba, en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12, aprobada por el Consejo General el veintisiete de noviembre de dos mil doce, ordenando a esta autoridad administrativa electoral emitir una nueva, de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo jurisdiccional citado.

4. El catorce de marzo de dos mil trece, el Consejo General emitió la resolución RS-04-13, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual conforme a los razonamientos en ella contenidos, se determinó reducir la sanción al partido político de tres a

↑  
002



dos días de suspensión de ministraciones de financiamiento público que recibió durante dos mil once bajo los siguientes lineamientos:

a) De conformidad con lo expuesto en la sentencia emitida en el expediente TEDF-JEL-001/2013, fueron analizadas las circunstancias objetivas y subjetivas, a efecto de graduar la gravedad de la falta consistente en no destinar durante el ejercicio dos mil once los porcentajes mínimos de 3% y 2% para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente; lo anterior, considerando la emisión de las disposiciones que establecen los plazos, procedimiento y actividades previas al cumplimiento de la obligación citada se encuentran contenidas en el Reglamento de Fiscalización vigente desde el ocho de junio de dos mil once.

b) Asimismo, en criterio del Tribunal Electoral local se consideró que el partido político no obtuvo beneficio económico alguno, ya que ejerció el financiamiento público para las actividades propias del instituto político, y

c) Que en estricto acatamiento a lo resuelto en dicho fallo la conducta dolosa del partido político solamente se actualizó a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, es decir, del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, pues durante el periodo del primero de enero de esa anualidad, hasta antes de la entrada en vigor del Reglamento no se acreditó la citada agravante, resultando solamente culposa durante este lapso.

5. El nueve de abril de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral en contra de la resolución antes citada; asimismo, el catorce de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente TEDF-JEL-008/2013, revocando en la parte que fue impugnada de la resolución RS-04-13, aprobada por este Consejo General.

↑  
AR



En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** con relación al considerando **CUARTO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, esta autoridad emitiera una nueva resolución, en la que se analicen bajo los criterios contenidos en el juicio electoral TEDF-JEL-001/2013 y TEDF-JEL-008/2013 las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la conducta infractora atribuida al Partido Revolucionario Institucional, para efectos de graduar la gravedad de la misma e imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral local fenece el día veintiocho de junio de dos mil trece, en razón a que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día catorce de junio del año en curso; y el primer día de dicho plazo fue el diecisiete del mismo mes, toda vez que, los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del presente mes son inhábiles, por tratarse de sábados y domingos, tal y como lo establece el artículo 15, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-008/2013, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124 párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito

↑  
me





**“Artículo 381.** En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

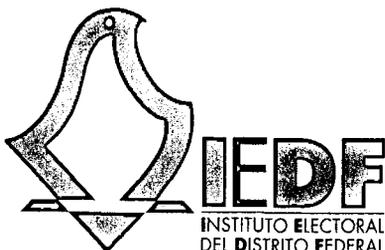
- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.

Asimismo, tal y como se ordena en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, que en este acto se cumplimenta, por lo que hace a las circunstancias de modo y medios empleados, las circunstancias de tiempo, la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por el partido político, conocimiento de lo prescrito por las normas transgredidas, su análisis se hará en estricto acatamiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local.

**SEGUNDO.** Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de catorce de junio de dos mil trece, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-008/2013, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución

D12



adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-004-13.

En dicha sentencia se determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, derivado de una incorrecta individualización de la sanción, indicando que no fue emitida en términos de la resolución TEDF-JEL-001/2013, las circunstancias objetivas y subjetivas en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional a efecto de graduar la sanción en la que se tomen en cuenta los aspectos precisados en dicho fallo, de conformidad con los criterios siguientes:

- En lo referente a las **“c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral”**, el Tribunal Electoral del Distrito Federal refiere que este Instituto Electoral debió indicar que en la conducta, si bien existió una actitud omisiva por parte del partido político, se debió en un primer momento a la falta de un reglamento que estableciera las directrices y formalidades que se deberían seguir para el cumplimiento de la obligación y en un segundo momento a partir de la entrada en vigor del mismo, a efecto de establecer los alcances de la conducta desplegada por el partido político.

Asimismo, que en el apartado **“d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral”**, el Órgano Jurisdiccional local indicó que resultaba procedente indicar el aspecto temporal, derivado de las circunstancias especiales en que se dio la falta; lo anterior derivado de que la conducta de omisión en que incurrió el partido político por lo menos tuvo dos modalidades, la primera cuando no había Reglamento de Fiscalización y la segunda a partir de la existencia de dicha normativa, tomando en consideración que efectivamente el partido político conoció de la publicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

DNZ



- En lo relativo al inciso **“f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad”**, tal y como fue precisado por el Tribunal Electoral local, se debe indicar cuál era la conducta que debió observar el partido político, para cumplir con la obligación durante el periodo en el que no existía el Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia considerarla como culposa, los cuales deberán ser valorados nuevamente.
- Referente al apartado **“i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral”**, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral local, se debe ponderar el primer periodo con las circunstancias específicas que acontecieron en el mismo, frente al segundo periodo en donde, sí se acreditó la conducta dolosa, y en consecuencia precisar el grado de reproche.
- Por lo que se refiere al apartado **“k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización”**, el Órgano Jurisdiccional local determinó en el fallo que se cumplimenta que únicamente se debe analizar la conducta que observó el Partido Revolucionario Institucional con la actualización del hecho infractor durante el periodo de investigación, siendo procedente que este Instituto Electoral únicamente se avoque a la conducta observada por el partido político durante el periodo de la investigación.
- En lo relativo al **“l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas”** el órgano Jurisdiccional local indica que se debe hacer una ponderación particular respecto del primer semestre de dos mil once ya que carecía de los medios idóneos para su

•  
Dnz



cumplimiento, por lo que no se puede afirmar que en todo momento existió la posibilidad de un cumplimiento liso y llano.

- Finalmente que debe realizarse una ponderación adecuada entre las circunstancias que rodearon al hecho investigado, a efecto de determinar la gravedad y la sanción correspondiente.

**TERCERO.** A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, así como de los elementos que obran en el expediente, se graduará la gravedad de la irregularidad materia de cumplimiento que fue detectada y acreditada durante la fiscalización a su informe anual de dos mil once y en seguida se individualizará la sanción que corresponda aplicar al respecto. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 135 a 138 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-008/2013.

En seguida, esta autoridad se ocupará de la conclusión visible a fojas 556 a 557 del Dictamen Consolidado, que se hizo consistir en:

"Derivado de la revisión a los registros contables, se determinó que el Partido Político recibió durante el ejercicio de 2011, un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de la obligación de destinar al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente, por lo que se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento..."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

nr



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código de la materia que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil once, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Tercero, entró en vigor en la misma fecha, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Al respecto, en cumplimiento a lo expresado por el Tribunal Electoral local la citada obligación únicamente es exigible al instituto político a partir del ocho de junio de dos mil once, ya que, si bien es cierto la obligación de manera genérica se encuentra prevista desde el inicio del ejercicio fiscalizado, también lo es que el Partido Revolucionario Institucional desconocía la manera de cómo observarla, pues es, hasta la emisión del Reglamento de Fiscalización, que el contenido de la obligación prevista en el Código fue desarrollada y perfeccionada permitiendo al partido político, hasta ese momento la posibilidad de cumplir tanto la disposición sustantiva como la adjetiva.

102



En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se dispone la obligación de destinar el 3% y 2% al desarrollo y fomento de liderazgos, se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 del Código.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil once.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes.

Esa circunstancia, se traduce en una violación sustancial a los principios rectores de la materia de certeza y legalidad, ya que, se impide a esta autoridad electoral conocer la aplicación específica de los recursos, etiquetados expresamente por el legislador para el fomento de los citados liderazgos, y por ende se materializa un incumplimiento absoluto ya que de

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and a squiggle at the bottom.



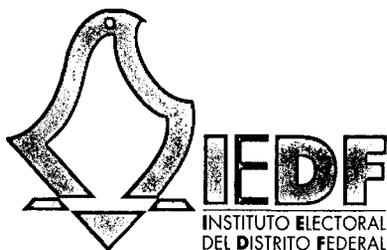
la documentación que obra en el expediente de fiscalización no se desprende que el partido político destinara cantidad alguna incluso mínima para la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, menos aún durante el periodo en que ya tenía conocimiento pleno de la obligación, así como, de los montos y documentación específica previstas en la norma reglamentaria, esto es, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización el ocho de junio de dos mil once, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Con dicha falta se afectan valores democráticos protegidos por la legislación con lo que se ponen en peligro principios rectores de la materia electoral, como el de certeza y legalidad, lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquellas de carácter formal, afecta de fondo los referidos valores; lo anterior encuentra apoyo en el criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005, toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, debido a que existe una afectación a la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V, del artículo 9, del Código Electoral local, que dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

Aunado a que se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla,

↑  
DR

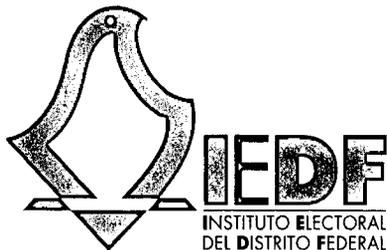


con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-0461/2009, al considerar que dicha obligación tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-175/2010.



En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió con estas dos situaciones, ni aun cuando tuvo conocimiento de los preceptos específicos contenidos en el Reglamento de Fiscalización puesto que, tal y como fue mencionado, no erogó cantidad alguna de financiamiento público que le correspondió en dos mil once.

Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la Ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se ha comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento de Fiscalización aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Revolucionario Institucional omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, éstas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.



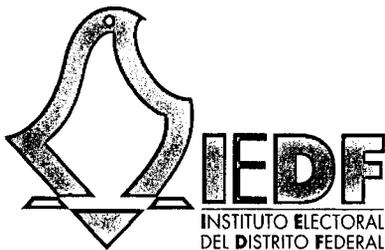
Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), se colige que la cantidad involucrada en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Ahora bien, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

A este respecto, de conformidad con los elementos establecidos por el Tribunal Electoral local en el fallo TEDF-JEL-008/2013, existen dos momentos a considerar dentro de la individualización de la falta, la primera correspondiente al uno de enero de dos mil once y hasta el siete de junio del mismo año, y la segunda que transcurre a partir del ocho de junio hasta la conclusión del ejercicio fiscalizado, es decir, el treinta y uno de diciembre de esa anualidad.

En lo relativo al primer periodo, el citado Tribunal consideró que la omisión del partido político fue generada por la ausencia de un reglamento en que se indicaran las directrices conforme a las cuales debía comprobar el gasto destinado a cumplir con su obligación, con relación a los porcentajes en favor de mujeres y jóvenes, la forma específica, los plazos y las directrices conforme a los que debía erogar y posteriormente comprobar el gasto,



situación que, tal y como lo indica la autoridad jurisdiccional le imposibilitó presentar los elementos necesarios para tener por cumplida su obligación, por lo cual ante esas circunstancias la realización de las actividades resultaba inviable durante este periodo.

Sin embargo, tal y como continúa señalando el propio órgano emisor de la resolución en cumplimiento, es a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, es decir, el ocho de junio del año fiscalizado, que el instituto político contó con los elementos reglamentarios necesarios para el cumplimiento de su deber, sin que los mismos fueran atendidos ni siquiera en forma parcial para intentar paliar su falta; esto es así, ya que ni aun con la emisión de las reglas específicas para comprobar que destinó los recursos en favor del desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes contenidas en el Reglamento de Fiscalización, el partido político pudo demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de dichos sectores de la población, como pueden ser a través de cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

Ahora bien, respecto a la razón de ser de tal obligación, debe decirse que la misma emana desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII, del Código electoral local, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

En ese sentido una de las finalidades de los partidos políticos es capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres y los jóvenes



prevista en el ya mencionado artículo 222, fracciones XVII y XXIII del ordenamiento citado.

Para lograr este objetivo, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal se prescriben, entre otras medidas, que cada partido político debe destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario, a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el 2% para los jóvenes, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas y candidatos jóvenes, en condiciones de paridad frente a los personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas, incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

Finalmente, se debe señalar que el Partido Revolucionario Institucional transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplirla en cualquier tiempo del año dos mil once, ya que su obligatoriedad no se circunscribe exclusivamente a la primera parte del ejercicio, ni que la misma se encuentre dividida en mensualidades con lo que estaría impedido a destinar los montos de enero a junio por desconocer la forma de aplicarlos en ese momento a parcialidades específicas en cada mes, pues a partir de que tuvo conocimiento de la normativa estuvo en aptitud de cumplir con la totalidad de los montos, situación que en la especie no aconteció.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Con relación a este elemento y en congruencia con lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en el fallo que se cumplimenta, se deben analizar dos momentos por los que transitó la obligación del partido político durante el ejercicio fiscalizado, el primero de los cuales transcurrió del primero de

DNE



enero de dos mil once hasta antes de la publicación del Reglamento de Fiscalización (el ocho de junio de dos mil once), tiempo en que el partido político no estuvo obligado a destinar los montos mínimos previstos en el Código comicial local, debido a la ausencia de un reglamento en el que se contemplaran las reglas prácticas que debía implementar para ejecutar su obligación, razón por la cual, durante este periodo no contó con las herramientas necesarias para destinar el 3% y 2% en el fomento de los liderazgos previstos por el Código y el Reglamento de Fiscalización, sin que tal omisión pueda ser atribuible a dicho Instituto Político.

Asimismo y de especial relevancia resulta el segundo momento comprendido entre el ocho de junio y el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que el partido político contó con todos los elementos para comprobar que destinó los porcentajes, ya que, la obligación prevista en el artículo 222, fracción XVIII del Código Electoral local se encontraba reglamentada para ese momento y fue sabedor de ello desde el ocho de junio de esa anualidad, por lo que no resulta una exigencia irracional, infundada o contraria a la ley el considerar que con los elementos previstos en la normativa reglamentaria el instituto político estaba en aptitud de dar cumplimiento a la obligación en estudio y saber que era su deber considerar las cantidades de su financiamiento público anual para las actividades mencionadas.

Esto es así, ya que si bien es cierto, durante prácticamente la primera mitad del año fue sabedor únicamente de la obligación genérica que conoció desde el primer día de dos mil once establecida en el Código de la materia, también lo es, que se trata de un deber susceptible de ser cumplido durante el transcurso de todo el ejercicio fiscalizado, es decir, no se agota solamente durante la primera parte del mismo, o bien circunscrito al pago de parcialidades específicas en cada mes, máxime cuando a partir de que tuvo conocimiento de la normativa estuvo en posibilidad de destinar algún

D12



monto tendente a intentar cumplir, por lo menos parcialmente con su obligación, situación que en la especie no aconteció.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-06-11, aprobado por el Consejo General en Sesión Pública del catorce de enero de dos mil once, se desarrolló la Consulta Ciudadana con la finalidad de determinar los proyectos específicos del Presupuesto Participativo para aplicar en las colonias y pueblos originarios del Distrito Federal destinados para el ejercicio 2011; asimismo, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

DIZ



En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Se debe precisar en el presente apartado, que tal y como fue señalado en el expediente TEDF-JEL-001/2013 el Tribunal Electoral local estableció que del primero de enero de dos mil once al siete de junio del mismo año, no se acreditó al partido político la agravante consistente en la actuación dolosa durante el periodo mencionado, sin embargo tampoco puede acreditarse la

DZ-

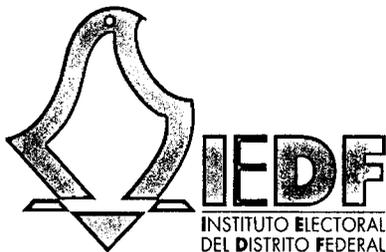


actuación de forma culposa por parte del instituto político, ya que no conocía los lineamientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para el cumplimiento de la obligación impuesta de manera genérica desde el Código.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa y en acatamiento a los elementos señalados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-008/2013, se determinó que durante el transcurso del periodo comprendido del primero de enero de dos mil once y hasta la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, así como de la revisión del procedimiento de fiscalización y del dictamen consolidado, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Revolucionario Institucional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional el instituto político transgredió la norma al omitir destinar los porcentajes mínimos consistentes en el 3% y 2% de su financiamiento público para el desarrollo de los liderazgos femeninos y juveniles u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Así, se debe tomar en consideración que al haberse publicado el Reglamento de Fiscalización hasta el ocho de junio de dos mil once, momento en el que conoció las modalidades, procedimientos, circunstancias particulares y forma de cumplir con su obligación de utilizar las cantidades mínimas para la generación y fortalecimiento de liderazgos de mujeres y jóvenes, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional, únicamente estuvo en posibilidad de realizarlas a partir de la publicación y entrada en vigor del citado cuerpo normativo y no así, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al siete de junio de ese año.

Driz



Por tanto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral local, el partido político no pudo tener la intencionalidad de transgredir la norma, pues si bien, el deber emana del Código Electoral local era necesaria su reglamentación a efecto de que no existiera incertidumbre sobre cómo dar cumplimiento a la misma.

Derivado de lo anterior, se sostiene que las citadas actividades al no haber estado reglamentadas no eran factibles de ser realizadas por el partido político durante la primera parte del ejercicio fiscalizado, ya que no conocía forma alguna de cumplir con la presentación de la documentación comprobatoria relativa a gastos para la capacitación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes, ya que es derivado de la emisión del Reglamento de Fiscalización que se desarrolló el contenido, los plazos y las actividades previas para destinar adecuadamente las cantidades indicadas en la ley; en otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, dentro del periodo del primero de enero de dos mil once y hasta la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de conformidad a lo sostenido por el Tribunal Electoral local en la resolución materia de cumplimiento y en diversa identificada con la clave TEDF-JEL-001/2013, el Reglamento de Fiscalización fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el ocho de junio de dos mil once y al tratarse del instrumento que incluye las bases relacionadas con la aplicación de los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos, es a partir de ese momento que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de los lineamientos necesarios para cumplir con su obligación, en consecuencia solamente se puede determinar la intención de infringir la normativa por parte del instituto político y por tanto la existencia del **dolo**, desde el ocho de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.



Al respecto, tal y como se indicó por el Órgano Jurisdiccional local, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**<sup>1</sup> en la que se indica que el dolo se compone de un elemento intelectual y otro volitivo. El primero parte de que el conocimiento de una norma que establece un deber de hacer o no hacer es el presupuesto para considerar que se tiene voluntad de quebrantarla, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho, es necesaria la constancia de que tuvo un conocimiento previo del tipo, por lo que resulta evidente que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, asimismo, el segundo de los elementos, el volitivo, supone que la existencia del dolo requiere también querer realizarlos.

Adicionalmente, se debe considerar que desde el ocho de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el partido político no intentó subsanar la irregularidad detectada en la revisión de su informe, ya que no dio respuesta ni presentó documentación respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes y notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1207/2012 de quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 123 del Dictamen Consolidado, por lo que se considera que no solventó la irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de destinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente.

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005.



En consecuencia y de conformidad con los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución que se cumplimenta, del estudio de la irregularidad se puede aseverar que, del ocho de junio de dos mil once y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, se trata de una omisión de carácter intencional pues conocía la obligación y la consecuencia jurídica de su inobservancia, pues tratándose de la primera mitad del ejercicio fiscalizado no fue posible para el partido político realizar las actividades necesarias para cumplir con las erogaciones señaladas.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Al respecto, la obligación inobservada por el Partido Revolucionario Institucional es novedosa, ya que, la obligación de utilizar los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el instituto político no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez, que a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Reglamento de Fiscalización y entrada en vigor el ocho de junio de dos mil once, el partido político estuvo en aptitud de destinar a cada uno de los rubros las cantidades necesarias para capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar

D12



investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conseguir mayor equidad en beneficio de los jóvenes, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros y edades.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros y edades.

Asimismo, en las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, entre los principales fines de los partidos políticos está la postulación de candidatos a cargos de elección popular, por lo que es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es,



precisamente, su postulación, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino o de mayor edad, así como su participación en la toma de decisiones partidistas.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, párrafo último del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales, exclusivamente por lo que se refiere al periodo en que le era exigible la conducta al instituto político, es decir, a partir de la publicación del Reglamento de Fiscalización el ocho de junio de dos mil once y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe comprobación del partido político de que los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la normativa, al no haber presentado documentación alguna con la que se verificara que las erogaciones fueron utilizadas para el fomento a los liderazgos en estudio.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades que principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera

•  
DIZ



más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-008/2013, se debe analizar en este apartado, las circunstancias específicas que acontecieron durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once, al siete de junio de esa anualidad, consistentes en el desconocimiento por parte del partido político de diversas normas contenidas en el Reglamento de Fiscalización consistentes en actividades preparatorias y de comprobación de gastos relacionadas con las erogaciones que debió destinar a los multicitados liderazgos.

De esta forma se debe tomar en consideración que, en primera instancia tal y como lo ordena el Órgano Jurisdiccional local, que el partido político desconocía la manera de cómo cumplir con la obligación, es decir, no sabía la forma en que debía destinar los gastos, ni las directrices y formalidades a seguir para acreditar el cumplimiento de la obligación consistente en erogar por lo menos el 3% y 2% para liderazgos de mujeres y jóvenes, lo anterior, ya que esos lineamientos fueron de su conocimiento a partir del ocho de junio de dos mil once.

Sin embargo, tal y como lo determinó el citado Tribunal Electoral local, a partir de la vigencia de la norma reglamentaria se acredita el conocimiento de las disposiciones infringidas y en consecuencia, la posibilidad que tuvo

27



el partido político, a partir del ocho de junio de dos mil once, de cumplir con su deber de destinar los multicitados montos al fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad ponderará al momento de graduar la sanción que con la falta en estudio se afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO**

1  
D12



**DE IGUALDAD”<sup>2</sup> y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”<sup>3</sup>.**

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

A criterio del Tribunal Electoral, en el presente apartado este Instituto Electoral confundió la conducta desplegada durante el procedimiento de fiscalización con aquella sobre la cual versaba la indagatoria, por tanto en el presente rubro, se debe establecer únicamente la forma en la que el Partido Revolucionario Institucional participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral.

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, la notificación de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como, en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró una actitud de plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es

<sup>2</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>3</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786

DN=



decir, no existió el ocultamiento de información ni mostró una actitud evasiva al momento de que la Unidad Técnica revisó la documentación contable del instituto político.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Sobre el presente apartado, en cumplimiento con lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en el TEDF-JEL-008/2013, se debe hacer una especial ponderación en lo relacionado al conocimiento que de la normativa tuvo el partido político, ya que resulta incuestionable que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, pues el partido político tuvo plena conciencia de los porcentajes del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deben aplicar para la generación y fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles consistentes en el 3% y 2% respectivamente, con anterioridad a la presentación del informe anual fiscalizado.

Asimismo, que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, ya que la misma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, resultando en consecuencia de observancia obligatoria.

Sobre este aspecto, atento a los lineamientos señalados por el Tribunal Electoral local, mención especial merece el periodo transcurrido del primero de enero de dos mil once al siete de junio de esa anualidad, pues es durante este lapso que el partido político careció de los elementos idóneos para cumplir con su obligación, ante la falta de lineamientos precisos sobre

DIZ



la forma en que debía realizar las acciones previas a las actividades propias, así como la forma de informar a la autoridad electoral, por tanto, tal y como se afirma por el citado Órgano Jurisdiccional no se puede afirmar que existió en toda la anualidad la posibilidad de un cumplimiento liso y llano de la obligación.

Resulta oportuno reiterar que tal y como se estableció en el TEDF-JEL-001/2013, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Fiscalización en el que se detallan los lineamientos concretos, plazos precisos y actividades previas para el cumplimiento de la obligación, se encuentra vigente desde el ocho de junio de dos mil once y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que únicamente a partir de dicho periodo se puede acreditar que el partido político conocía la normativa que desarrolla y complementa a detalle la obligación sustantiva, ya que, es a partir de su emisión que el partido político estuvo en posibilidad de aplicar los procedimientos y lineamientos previstos en el citado ordenamiento adjetivo.

Es decir, en concepto de la autoridad jurisdiccional local solamente durante el periodo comprendido desde el inicio de la vigencia del Reglamento y hasta el final del ejercicio fiscalizado es que el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento de las previsiones que esa normativa contempla, lo cual genera una situación particular que dificultó al instituto político para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 222, fracción XVIII del Código.

Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a fojas 148 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/070/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, en el cual el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa le informó al partido político los importes mínimos que debía

1  
2011



destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad Técnica debe brindar a los partidos políticos en todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil once, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad.

Bajo esa premisa, cobra especial relevancia que la propia Unidad de Fiscalización en el citado comunicado le hizo hincapié no solamente de los montos, sino que también le indicó que durante la revisión del informe ordinario de dos mil once, serían verificados entre otros aspectos, el cumplimiento de la asignación de 3% y 2% para el fomento de liderazgos femeninos y juveniles, señalándole la forma en que las mismas deberían registrarse contablemente.

Así, a efecto de llevar un orden en las cuentas se le indicó, que las erogaciones podrían estar registradas en la balanza de comprobación dentro del rubro de "Actividades Específicas" en donde podrían ser aperturadas dos cuentas contables, con las subcuentas que considerara necesarias.

Así, se considera necesario apuntar que el partido político no quedó imposibilitado durante el ejercicio fiscalizado para el cumplimiento de su obligación, ya que desde el ocho de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once conoció las obligaciones establecidas no sólo en el Código sino en el Reglamento, además, que durante las notificaciones de errores u omisiones, así como de las observaciones subsistentes,

↓  
D22



únicamente se le requirió que acreditara la aplicación de los recursos para fortalecer la formación de liderazgos femeniles y juveniles contenidos en la norma sustantiva y no así las obligaciones accesorias señaladas en el Reglamento de Fiscalización.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Se debe precisar que tal y como lo sostuvo el Órgano Jurisdiccional local el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en el Código, por lo cual debe estimarse que de conformidad con la información y los montos reportados por el partido político en su informe anual, quedó comprobado que ejerció la totalidad del financiamiento público que recibió en dos mil once, en razón a que no se detectó elemento alguno dentro del expediente de fiscalización con el cual se acreditara que los recursos fueron destinados a actividades diferentes que la propia operación del Partido Revolucionario Institucional. Derivado de lo anterior, es dable señalar que no existió un beneficio económico por parte del instituto político.

Lo anterior es así, ya que no fue detectado que el partido político distrajera recursos con la finalidad de obtener un incremento a su patrimonio, o bien, aprovecharse de la prestación de bienes o servicios no reportados, por tanto, aún y cuando no destinó en los rubros específicos los porcentajes mínimos establecidos por la normativa, los mismos no se tradujeron en un beneficio económico en favor del infractor. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**



Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual durante el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrollaron dos consultas ciudadanas en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Revolucionario Institucional no destinó los porcentajes mínimos por un total de \$2,512,899.98 (dos millones quinientos doce mil ochocientos noventa y nueve pesos 98/100 MN), lo anterior, ya que dicha cantidad no fue gastada en la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el dictamen consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se genera convicción en esta autoridad de que los mismos fueron utilizados para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, por lo cual se debe considerar que el monto involucrado tuvo como destino la propia operación del partido político, aun cuando, no se tiene certeza de la aplicación exacta de los recursos.

DNZ



**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil trece, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$60,108,033.32 (sesenta millones ciento ocho mil treinta y tres pesos 32/100) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-13, aprobado por el Consejo General el nueve de enero de este año.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, durante el ejercicio fiscalizado de dos mil once, concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**.<sup>4</sup> En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la

<sup>4</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del dictamen consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir destinar dos cantidades previstas en la norma a la consecución de los liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político, de aquellas contenidas en el artículo 379 del Código.

Al respecto, esta autoridad debe considerar los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral local en el fallo que se cumplimenta, en el que se determinó que obra en favor del Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que no obtuvo beneficio económico alguno respecto del monto involucrado, pues aun cuando debió ser orientado a la capacitación y desarrollo de mujeres y jóvenes, se debe valorar en su favor, que los recursos no fueron utilizados para la compra de bienes o servicios diferentes a los necesarios para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas como entidad de interés público.

Lo anterior, ya que no se identifica dentro del dictamen consolidado o de la revisión documental alguna factura o registro contable con el que se demostrara un incremento no autorizado en sus bienes o en su haber, que correspondiera a rubros diferentes a los autorizados en la normativa, situación que obra en beneficio del instituto político.

Referente, a la temporalidad en que el partido político conoció la normativa infringida, quedó de manifiesto que desde el primero de enero de dos mil once y hasta la publicación del Reglamento de Fiscalización, se dificultó al

2010



Partido Revolucionario Institucional cumplir con la obligación de destinar las cantidades necesarias en beneficio de los liderazgos de mujeres y jóvenes, ya que desconocía la forma de erogar las cantidades, así como, las reglas operativas para informar a esta autoridad electoral de su cumplimiento.

Lo anterior, cobra especial relevancia a efecto de valorar la intencionalidad del partido político ya que si bien, dentro del Código se encuentra establecida la obligación genérica, el instituto político solamente pudo tener acceso a los plazos, forma de cumplimiento y características de la comprobación, hasta la emisión del Reglamento de Fiscalización, con lo que solamente a partir del ocho de junio de dos mil once, se generó certeza para el instituto político de las cargas previas y posteriores que debía desarrollar a efecto de destinar y en su caso comprobar el gasto.

Bajo este esquema, se debe tomar en cuenta que el partido político no actuó con dolo, ya que desconocía las reglas operativas de la obligación, por tanto no se puede colegir la intencionalidad de transgredir la norma exclusivamente por lo que se refiere a la primera parte de la anualidad.

Esto es así, al haber quedado establecido que durante el primer periodo del ejercicio, si bien existe una conducta que se encuadra en la hipótesis normativa para ser considerada una infracción administrativa, la misma no es reprochable al partido político al no existir los medios idóneos que permitieran ejecutar su cumplimiento, situación contraria al periodo comprendido del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que se acreditó plenamente la responsabilidad del instituto político.

Por lo que se refiere, a la participación del partido político durante el procedimiento de fiscalización, tal y como alude el Órgano Jurisdiccional local, obra en su favor la circunstancia relativa a que en todo momento





Sin embargo, la carga puede ser satisfecha durante cualquiera de los meses, siempre que sea dentro del ejercicio fiscalizado; por lo que, si el partido político conoció durante más de la mitad de la anualidad de las reglas operativas, estuvo en posibilidad de cumplir con su deber durante la segunda mitad del año, tal y como fue señalado por el Tribunal Electoral local y que comprende del ocho de junio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Asimismo, tal y como fue señalado por ese Órgano Jurisdiccional el conocimiento de la norma por parte del partido político a partir del ocho de junio de dos mil once, generó que su conducta fuera considerada como dolosa, ya que, al saber las consecuencias de su omisión previendo que se producirían con seguridad y no cumplir con la normativa sí puede concluirse la intención de infringirlas.

A este respecto, el dolo resulta un elemento fundamental al momento de la imposición de la sanción, ya que no basta con establecer únicamente los hechos y consecuencias materiales de la falta y los efectos perniciosos que tiene de la omisión del Partido Revolucionario Institucional, sino que resulta obligatorio tomar en cuenta el enlace personal entre el autor y su acción como presupuestos para la imposición de una sanción, situación que ha quedado plenamente acreditada al haberse determinado la intención de transgredir la norma a partir del conocimiento de la misma.

Así, desde la publicación del Reglamento de Fiscalización y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, la conducta no derivó de una concepción errónea de la normativa, acreditándose la responsabilidad directa del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos son imputables directamente al partido.

Por otra parte, tal y como fue expresado por el propio Órgano Jurisdiccional en la sentencia TEDF-JEL-001/2013, existe una violación sustancial a los principios de certeza y legalidad, al impedir a esta autoridad electoral

Dr.



conocer la aplicación específica de los recursos, pues no destinó ninguna cantidad por mínima que fuera para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos; asimismo, dicho Órgano Jurisdiccional expuso en la sentencia citada que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V, del artículo 9, del Código Electoral local, que dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

Adicionalmente a la transgresión los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la Ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, conceptos que han sido reconocidos por los Órganos Jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación a los principios de legalidad y certeza aplicables a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Finalmente, se debe considerar que con su omisión el partido político transgredió preceptos normativos no sólo del Código sino también del

1  
2



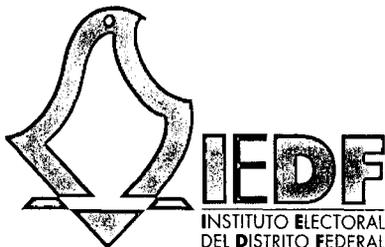
Reglamento de Fiscalización, aun cuando se trató de un periodo específico dentro del ejercicio fiscalizado, desatendiendo completamente el mandato legal de destinar durante dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como, haberse determinado la intencionalidad del partido político desde el momento en que fue publicado el Reglamento de Fiscalización y tomando en consideración los efectos perniciosos que trajo su omisión, son circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia esta autoridad estima que la irregularidad en estudio deba ser graduada como **GRAVE**.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que en la sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-001/2013, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, estimó que conforme a las circunstancias agravantes expresadas en el cuerpo de la resolución, y que al haberse acreditado una violación a los principios de legalidad y certeza, la graduación de la infracción fue correcta, al haberse estimado como grave, ya que dichos postulados jurídicos son rectores de la función electoral, a los cuales deben sujetarse en su actuación tanto las autoridades electorales como los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo segundo y 222, fracción I, del Código Electoral local, misma que ha quedado firme al no haber sido impugnada por el partido político.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión

Handwritten signature or mark on the right margin, consisting of a vertical line with a hook at the bottom and the letters 'D12' written below it.



de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, aún cuando la norma indica la finalidad de esos recursos.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...  
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:



“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
 d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>5</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos; por tal motivo, para fijar de manera

<sup>5</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, que se acreditó la existencia de dolo a partir del ocho de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad con la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, la vulneración de los principios de legalidad y certeza, así como, la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma, lleva a la convicción de que, en condiciones normales, la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político.

Sin embargo, derivado de la sentencia TEDF-JEL-008/2013 emitida por el Tribunal Electoral local, resulta necesario analizar de forma particular la circunstancia descrita en el inciso k) del cuerpo de la presente resolución denominado *“Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización”* en el que, a fojas 22 del citado fallo, el órgano Jurisdiccional local indica que no se debió conferir una categoría de agravante al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, durante la investigación no entregara documentación alguna que acreditara el



cumplimiento de sus obligaciones en materia de promoción de liderazgos femeninos y juveniles, debiéndose constreñir únicamente al análisis del hecho infractor, por lo cual, se justifica que esta autoridad electoral arribe a la conclusión de que imponer **UN DÍA** de reducción de ministración resulte acorde a la gravedad de la falta en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

Lo anterior es así ya que, se debe poner especial atención a la circunstancia relativa a que el Partido Revolucionario Institucional únicamente estuvo en posibilidad de cumplir con la obligación que se sanciona, durante el segundo de los periodos mencionados del ejercicio fiscalizado en dos mil once, ya que previamente, solamente conoció de forma genérica la obligación, condición que modifica el grado de reproche al instituto político, asimismo, se debe poner de relieve que no se trata de una conducta reiterada, ya que es la primera vez que el partido político debía destinar el 3% y 2% para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, asimismo, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización mostró una actitud colaboracionista ante la autoridad fiscalizadora en la investigación, en consecuencia, tales circunstancias generan la convicción en esta autoridad de que la sanción mínima, de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra demostrado el dolo del partido político durante el periodo comprendido del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en

1  
Diz



atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, debe ser el correspondiente al periodo referido.

A este respecto no resulta procedente imponer una sanción mayor, toda vez que al considerar que es la primera vez que se condena al infractor por este tipo de faltas ya que no existe antecedente de una irregularidad que cumpla, en extremo, con los requisitos necesarios para considerar al partido político como reincidente; no está probado que su actuación haya sido intencional durante el primer semestre del ejercicio, se acreditó la participación del instituto político durante el procedimiento de fiscalización, así como, que no tuvo conocimiento de la normativa reglamentaria durante el periodo comprendido del primero de enero al siete de junio de dos mil once, y que no existen evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor como serían la reincidencia, sistematicidad o beneficio económico en la conducta sancionada, ya que los porcentajes fueron destinados íntegramente a los fines que como entidad de interés público tiene el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

DIZ



Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes anuales de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por el Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para dos mil once, equivalente a \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$137,693.14 (ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad

D112



soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>7</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>8</sup>, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>9</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil trece, la cual, corresponde a la cantidad de \$60,108,033.32 (sesenta millones ciento ocho mil treinta y tres pesos 32/100) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.22% (cero punto veintidós por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

<sup>7</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>8</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>9</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

DNE



## RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$137,693.14 (ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 MN)**.

**TERCERO.** La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el catorce de junio de dos mil trece, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-008/2013.



**SEXTO.** Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, y los resolutivos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE** en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**OCTAVO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral; y en lo particular por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Martha Laura Almaraz Domínguez, Mariana Calderón Aramburu, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León, la Consejera Presidenta, y un voto en contra de la Consejera Electoral Noemí Luján Ponce, en lo referente a la aprobación del punto resolutivo SEGUNDO del proyecto, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo